

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003017-2015-00452-00

DTE: ISMAEL ORTIZ AVELLANEDA

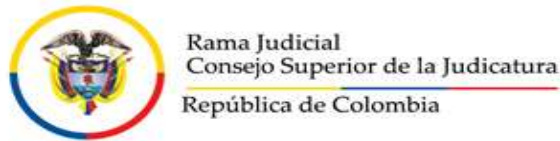
DDO: CONSORCIO HOSPITAL PUERTO WILCHES

Sociedad PROVEEMOS CONTRATISTAS S.A.S.

Corporación SERSOCIAL

PCI PROYECTOS

Sociedad CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S.



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido a través de Apoderada Judicial, Dra. SONIA STELLA PICO CALDERÓN, por el señor **ISMAEL ORTIZ AVELLANEDA**, en contra del **CONSORCIO HOSPITAL PUERTO WILCHES, Sociedad PROVEEMOS CONTRATISTAS S.A.S., Corporación SERSOCIAL** y contra la **Sociedad PCI PROYECTOS, CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S.**

I. LA DEMANDA

Acude ante la Jurisdicción en calidad de demandante el señor **ISMAEL ORTIZ AVELLANEDA**, para formular Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del **CONSORCIO HOSPITAL PUERTO WILCHES, Sociedad PROVEEMOS CONTRATISTAS S.A.S., Corporación SERSOCIAL** y contra la **Sociedad PCI PROYECTOS, CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S.**, para que se ordene a ésta últimas pagar la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO PESOS (\$ 10'315.100,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la **FACTURA D 024837**, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día **04 de JUNIO de 2015** y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, se condene además al pago de las costas procesales – fls. 24 al 28 -.

A. FUNDAMENTOS DE HECHO

El sustento fáctico de las pretensiones se resume en el hecho de que el hoy demandante señor **ISMAEL ORTIZ AVELLANEDA** en su condición de propietario del Establecimiento de Comercio denominado **“EL BARATILLO DE MATERIALES & ELÉCTRICOS”**, celebró un contrato de suministro de materiales de construcción, con el **CONSORCIO HOSPITAL PUERTO WILCHES**, con ocasión de lo cual se generó la **FACTURA DE VENTA D 024838** de Fecha 04/06/15 pagadera en la misma Fecha, pago que no ha sido efectuado por el Consorcio ni por ninguna de las personas jurídicas que lo conforman – fls. 21 al 28 -..

II. TRAMITE DE LA INSTANCIA.

Presentada la demanda en Oficina Judicial – Reparto – de ésta ciudad el día **29 DE OCTUBRE DE 2015**, la misma fue asignada aleatoriamente a éste estrado judicial – fl. 31 -, el cual mediante Auto Interlocutorio de fecha 27 de noviembre de 2015, inadmite aquella y concede el término legal a la demandante para que la subsane, lo cual efectivamente hace mediante escrito presentado el día 07 DIC 2015 – fls. 33 al 39 -, razón por la cual por Auto Interlocutorio de fecha **29 de ENERO de 2016** – fl. 40 -, se libra el mandamiento de pago deprecado, ordenándose a la demandada pagar a la

demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las sumas de dinero pretendidas en la demanda, providencia que debía ser notificada de manera personal al extremo pasivo conforme a las previsiones del *artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso*.

Luego de haber surtido la parte actora los trámites pertinentes para notificar al extremo pasivo el mandamiento de pago librado en su contra – *fls. 41 al 64, 67 al 81 y 83 al 90* -, y a solicitud de la misma, el Despacho mediante providencia calendada 07 de MARZO de 2018 – *fl. 91* -, ordenó el emplazamiento de las demandas **CONSORCIO HOSPITAL PUERTO WILCHES, Sociedad PROVEEMOS CONTRATISTAS S.A.S. y CORPORACIÓN SERSOCIAL**.

La demandada **Sociedad PCI PROYECTOS, CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S.** fue notificada **POR AVISO** del auto mandamiento de pago librado en su contra – *fls. 60 al 64* -, guardando silencio frente al mismo, no interpuso recurso alguno en su contra, como tampoco contestó la demanda, ni propuso excepción de mérito alguna.

El día 21 de MAYO de 2018 se notificó personalmente el señor MAURICIO TARAZONA TORRES en su condición Presidente y por ende Representante Legal de la **CORPORACIÓN SERSOCIAL** y como Representante Legal Suplente del **CONSORCIO HOSPITAL PUERTO WILCHES** – *fl. 93* -, guardando silencio respecto del mandamiento de pago librado en contra de éstos últimos, no interpuso recurso alguno contra el mismo, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Allegados por la Dra. SONIA STELLA PICO CALDERÓN, los documentos que soportan la publicación de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, mediante escrito presentado el día 22 MAY 2018 – *fls. 98 al 107* -, se lleva a cabo por parte del Despacho la inclusión en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas – *fl. 108* -, y vencido el término legal se designa curador ad litem a la demandada **Sociedad PROVEEMOS CONTRATISTAS S.A.S.**, notificándose el día 08 de JULIO de 2019 la Dra. MARIELSY SILVA ACUÑA, quien mediante escrito presentado el día 18 JUL 2019 contesta la demanda manifestando no constarle los hechos primero al séptimo y noveno de la misma, y ser falso el hecho octavo, así como expresando su oposición a la prosperidad de las pretensiones para cuyos efectos formula las excepciones de mérito que denominó “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**” y “**TRÁMITE AFECTADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN**” – *fls. 136 y 137* -, contestación de la demanda de la cual se corrió traslado a la parte actora por auto de Fecha 23 de JULIO de 2019 – *fl. 138* -, siendo descrito por ésta mediante escrito presentado el día 05 AGO 2019 por su apoderado judicial, Dr. OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO, a quien se le reconoció tal calidad el providencia calendada 20 de JUNIO de 2019 – *fl. 135* -, habida consideración de la renuncia presentada por la Dra. SONIA STELLA PICO CALDERÓN, al poder a ella conferido por el señor **ISMAEL ORTIZ AVELLANEDA** – *fls. 125 al 129* - y que le fuera aceptada en providencia calendada 04 de DICIEMBRE de 2018 – *fl. 139* -.

En su escrito, el Dr. OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO, acepta la operancia de la prescripción de la acción cambiaria frente a la demandada **Sociedad PROVEEMOS CONTRATISTAS S.A.S.**, y se opone a la prosperidad de la excepción denominada “**TRÁMITE AFECTADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN**”, invocando la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia de su representado, argumentando para ello que el mismo se vio desprovisto de apoderado judicial que defendiera sus intereses y que una vez asumió su encargo, se dio cumplimiento a las cargas procesales para lo cual fue requerido por el Despacho.

Finalmente, éste estrado judicial por auto de Fecha 13 de AGOSTO de 2019, decretó las pruebas solicitadas por las partes – *fl. 140* -.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. JURISDICCION Y COMPETENCIA

El Proceso Ejecutivo que ocupa nuestra atención, inició y se ha venido tramitando por el procedimiento y en los términos previstos por los *artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso*, y atendiendo a su naturaleza su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil.

En lo atinente a la competencia, por tratarse de un proceso contencioso, se aplicó las reglas generales de competencia contenidas en el LIBRO PRIMERO - SUJETOS DEL PROCESO, Sección Primera - Órganos Judiciales y sus Auxiliares, Título I - Jurisdicción y Competencia, Capítulo I – Competencia, artículos 15 y siguientes del Código General del Proceso, siendo competente el Juez Civil Municipal de Bucaramanga para conocer del mismo en razón de la cuantía y del domicilio del demandado.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Advertido ya por ésta instancia judicial como se indicó en líneas precedentes, que la competencia para decidir el presente litigio se encuentra radicada en cabeza de éste estrado judicial, hecho al cual se aúna que los extremos de la Litis se encuentran representados judicialmente en debida forma, aspecto éste que configura la capacidad procesal, a que el aspecto formal de la demanda se adecua a las previsiones legales, que igualmente concurre la capacidad para ser parte, dado que la legitimación para obrar en un proceso determinado, es cuando aquella persona natural o jurídica por medio de sus pretensiones, está facultado para que se reconozca a través de Sentencia sustancialmente un derecho que bajo el mismo a de recaer, debe concluir no solamente que el proceso se ha desarrollado normalmente, sino que además concurren todos los presupuestos procesales para proferir una Sentencia de fondo.

III. SOBRE EL TITULO VALOR BASE DE LA EJECUCIÓN

Si bien es cierto, el Juez en el examen preliminar que hace de la demanda, analiza no sólo la concurrencia de las formalidades propias que debe contener la misma en apego a las disposiciones del Estatuto Procesal Civil sobre la materia, sino también y con mayor razón, examina el título valor y/o título ejecutivo base del recaudo, a efectos de determinar si concurren en el mismo los requisitos para su cobro judicial exigidos por el *artículo 422 del Código General del Proceso*, Estatuto Procesal vigente al momento de la presentación de la demanda, en concordancia con las normas del Código de Comercio para cada caso en concreto, debe hacerse hincapié en el hecho de que el extremo pasivo no interpuso recurso alguno contra el mandamiento de pago y menos aún cuestionó por vía de reposición las formalidades del título valor fundamento de la ejecución, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 430 *ibídem*, motivo por el cual en éste estadio del proceso no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, resultando igualmente inviable reconocerse o declararse en la Sentencia su carencia, de existir la misma.

En su momento – 27 de *NOVIEMBRE de 2015* –, el Despacho consideró que se reunían los requisitos previstos por el *artículo 422 del Código General del Proceso*, en concordancia con los *artículos 497 y 498 ibídem*, y *artículos 621 y 774 del Código de Comercio*, así como el *artículo 617 del Estatuto Tributario*, motivo por el cual se libró el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

IV. SOBRE LAS EXCEPCIONES

En su acepción más simple se entiende la excepción como el mecanismo de defensa que por excelencia detenta en su favor el demandado cuando es convocado ante la jurisdicción, para la composición de un litigio.

De igual forma podría decirse que las excepciones de mérito, son hechos nuevos traídos al proceso por el demandado que buscan enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante. Es un medio de defensa del demandado, del cual puede hacer uso en la contestación de la demanda tras la notificación del auto admisorio, o del mandamiento de pago.

El Honorable Consejo de Estado se refiere al tema de la siguiente manera, al ocuparse de la excepción de caducidad:

“(…) - De la excepción de caducidad

19. Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado¹⁰.

20. Ahora, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia¹¹ el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas. Conceptos que se estudiarán a continuación.(…)”¹

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, aborda el tema haciendo una clara distinción entre conceptos que pueden entenderse similares, pero que vistos en profundidad muestran diferencias apreciables, como son el derecho de contradicción, defensa y excepción. La insigne Corporación expone el tema así:

“(…) Ahora bien, no cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponden estrictamente a excepciones, así se les dé esa denominación, en la medida que, como lo dijo la Corporación en SC de 11 de junio de 2001, rad. 6343,

(…) el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (…). La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (…). A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (…). Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (…). De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido “y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen” (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830).² (…)”

Adentrándose el Despacho en el análisis puntual de las dos excepciones de fondo y/o de mérito a que se ha hecho referencia en líneas anteriores - **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”** y **“TRÁMITE AFECTADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN”** – habrá de ocuparse de la primera de ellas, habida consideración de que la dos tienen una fundamentación de orden fáctico y legal diferente, así:

(i) “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”

La Dra. MARIELSY SILVA ACUÑA en su condición de curadora ad litem designada por éste estrado judicial a la demandada **Sociedad PROVEEMOS CONTRATISTAS S.A.S.**, sustenta su excepción de mérito en los siguientes argumentos:

“(…) De conformidad con lo preceptuado en el art. 789 del C.Co., la acción cambiaria directa prescribe a los tres años a partir del vencimiento, y nace la oposición dentro de la presente acción por cuanto el vencimiento del título valor era el 04 de junio de 2015 (conforme lo indicado por la apoderada ejecutante en el libelo genitor) y la notificación del mandamiento a mi representado solo se efectuó (08 de julio de 2019) vencido el término prescriptivo, el cual, reitero solo iba hasta el 04 de Junio de 2018.(…)”

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Consejero Ponente: Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación Número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, SC4574, Bogotá. D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), Radicación No. 11001-31-03-023-2007-00600-02

De cara a lo anterior, el Despacho se permite traer a colación el contenido del artículo 789 del Código de Comercio citado por la profesional del derecho en su argumento defensivo:

*“(…) **ARTICULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. (…)”*

Igualmente, resulta de especial importancia citar el texto de los incisos primero y segundo del artículo 94 del Código General del Proceso, que en punto de interrupción de la prescripción prevé que:

*“(…) **Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*

Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(…)” – Subraya fuera de texto -

La parte actora manifiesta en el hecho séptimo de su demanda que *“(…) El día del vencimiento de la **factura D 024837** era el día 04 de junio de 2015. (…)”* – fl. 25 -, hecho que encuentra asidero probatorio en el Título Valor base de la ejecución obrante a los folios # 21 al 23 – **FACTURA DE VENTA D 024837** – en el cual se lee claramente en el ítem Fec. Vcto. **04/06/15**

Conforme a lo anterior, el término de prescripción de la acción cambiaria de la Factura de Venta empezó a correr al día siguiente a su vencimiento, esto es, el día 05/06/15 – 5 de junio de 2015 -, y vencía el día 04/06/18 – 4 de junio de 2018 -, término que se interrumpiría si el auto mandamiento de pago de fecha 29 de Enero de 2016 se hubiera notificado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a su notificación por Estado, esto es, a partir del día siguiente al 01 de Febrero de 2016, en otras palabras del día 02 de Febrero de 2016, finalizando el mismo el día 01 de Febrero de 2017.

Examinado el expediente, se tiene que la demandada PCI PROYECTOS CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S., fue notificada POR AVISO, el cual le fue entregado el día 05 de Diciembre de 2017, por lo que se entiende notificada al finalizar el día siguiente, esto es, el día 06 de Diciembre de 2017, según consta en la Certificación expedida por la firma Enviamos Comunicaciones S.A.S. – fls.78 al 81 -, momento para el cual ya había vencido el término de un (1) año previsto por el precitado artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que se concluye que el término de prescripción de la acción cambiaria no se vio interrumpido por el acto de presentación de la demanda.

Cabe decir, que la Sociedad PCI PROYECTO CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S. guardó silencio frente al mandamiento de pago librado en su contra, así como respecto del libelo de la demanda, al igual que lo hicieran las demandadas CORPORACIÓN SERSOCIAL y el CONSORCIO HOSPITAL PUERTO WILCHES, quienes se notificaron personalmente de la orden de pago, a través de su Representante Legal MAURICIO TARAZONA TORRES, el día 21 de MAYO de 2018 – fl. 93 -.

Tal como se señaló en párrafo anterior, la Dra. MARIELSY SILVA ACUÑA curadora ad litem de la demandada **Sociedad PROVEEMOS CONTRATISTAS S.A.S.**, se notificó del mandamiento de pago el día **08 DE JULIO DE 2019 – fl. 135 vto. -**, fecha para la cual ya habían transcurrido poco más de **TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES** desde la notificación por Estado de dicha providencia, motivo por el cual no opero la interrupción de la prescripción prevista por el artículo 94 del Código General del Proceso, circunstancia que sumada al hecho de que el término de prescripción cambiaria del Título Valor vencía el día 04 de Junio de 2018, torna procedente la prosperidad de la excepción invocada.

Ahora bien, si la prescripción de la acción cambiaria alegada por la curadora ad litem de la demandada **Sociedad PROVEEMOS CONTRATISTAS S.A.S.** esta llamada a

prosperar, debe el Despacho determinar si ello puede o no predicarse frente a las demás demandadas, esto es, respecto del **CONSORCIO HOSPITAL PUERTO WILCHES, Corporación SERSOCIAL y Sociedad PCI PROYECTOS, CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S.**, como quiera que habiendo sido notificadas las mismas, en momento alguno se pronunciaron respecto del mandamiento de pago librado en su contra, como tampoco contestaron la demanda y menos aún formularon excepciones de mérito.

Para los efectos antes indicados, éste estrado judicial se permitirá hacer algunas precisiones de orden jurisprudencial en torno a la solidaridad existente entre las Sociedades PROVEEMOS CONTRATISTAS S.A.S., PCI PROYECTOS, CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S. y CORPORACIÓN SERSOCIAL, integrantes todas del CONSORCIO HOSPITAL PUERTO WILCHES, así:

1. El Honorable Consejo de Estado, de cara a la naturaleza jurídica de los consorcios y uniones temporales y la capacidad de las mismas para comparecer por sí mismas a los procesos judiciales, se pronunció en el siguiente sentido:

“(…)

Ratio decidendi

La capacidad para ser parte como presupuesto de la acción. Capacidad procesal de los consorcios y legitimación en la causa del Consorcio GLONMAREX en el presente proceso.

En relación con las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese mismo estatuto para “(...) *celebrar contratos con las entidades estatales (...)*”, cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran.

En esa dirección se tenía por cierto entonces que, si un consorcio comparecía a un proceso en condición de demandante o de demandado, igual debían hacerlo, de manera individual, los partícipes que lo conforman para efectos de integrar el litisconsorcio necesario, es decir que la parte solo se tendría por debidamente conformada con la vinculación de todos y cada uno de ellos al respectivo proceso judicial. La jurisprudencia mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado, hasta ahora, cuando ha resultado necesario abordar el estudio de casos en los cuales en uno de los extremos de la litis se ubica un Consorcio o alguno(s) de sus integrantes, ha señalado que habida consideración de que el Consorcio —al igual que la Unión Temporal— carece de personalidad jurídica, no puede ser tomado como sujeto de derecho apto para comparecer en un proceso jurisdiccional, así éste guarde relación con algún litigio derivado de la celebración o de la ejecución del contrato estatal respectivo.

Sin embargo, a juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas —comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales—, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo —*legitimatío ad processum*—, por intermedio de su representante.

Dicho planteamiento en modo alguno desconoce que el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil que atribuye “(...) *capacidad para comparecer por sí al proceso (...)*”, a las personas, naturales o jurídicas, que pueden disponer de sus derechos, lo cual es evidente si se precisa que esa condición no se encuentra instituida en la norma como una exigencia absoluta, puesto que incluso la propia ley procesal civil consagra algunas excepciones, tal como ocurre con la herencia yacente o con los patrimonios autónomos, los cuales, a pesar de no contar con personalidad jurídica propia, sí pueden ser sujetos procesales, de lo cual se desprende que el hecho de que los consorcios y las uniones

temporales carezcan de personalidad jurídica independiente, no constituye fundamento suficiente para concluir que carecen de capacidad para ser sujetos, activos o pasivos, en un proceso judicial.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia puso de presente, desde hace varios lustros, que la capacidad para comparecer en juicio no se encuentra, en modo alguno, supeditada al requisito de la personalidad jurídica. En ese mismo sentido, a la luz de la normativa procesal que regula, de manera especial, el actuar de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta más claro aún, que la exigencia de la personalidad jurídica no constituye requisito indispensable para asumir la calidad de parte dentro de un determinado proceso o para actuar dentro del mismo.

Así se desprende con claridad del contenido del artículo 149 del C.C.A., mediante el cual se determina que “[l]as entidades públicas y privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos (...)”, al tiempo que agrega que “[e]llas podrán incoar todas las acciones previstas en este código si las circunstancias lo ameritan”. Téngase presente que la norma legal en cita condiciona la posibilidad de que las entidades públicas y privadas puedan obrar como demandantes, como demandadas o como intervinientes, en los procesos contencioso administrativos, al cumplimiento de funciones públicas por parte de las mismas, mas no a la exigencia de que cuenten con personalidad jurídica independiente.
(...)

Debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal.

Finalmente, la Sala estima necesario precisar y enfatizar que la rectificación jurisprudencial que mediante la presente decisión se efectúa en relación con la capacidad procesal que les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las entidades estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados –sean personas naturales o jurídicas– puedan comparecer al proceso –en condición de demandante(s) o de demandado(s)–.

Ciertamente, la modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas –ora naturales, ora jurídicas–, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales.

En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales, opción que de ser ejercida

deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio. (...)”³

2. A su paso el mismo Consejo de Estado, puntualizó de cara al tema que nos ocupa lo siguiente:

“(…) En relación con las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese mismo estatuto para “(...) *celebrar contratos con las entidades estatales* (...)”, cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados; así pues, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha expresado que “[E]l consorcio es entonces una forma no societaria de relación o de vinculación de actividades e intereses entre distintas personas que no genera otra persona jurídica, con miras a obtener la adjudicación, celebración y ejecución de contratos, regida por las condiciones que tienen a bien acordar los participantes del consorcio, y por tanto, correspondiente al ámbito de actividad e iniciativa privada, no obstante la responsabilidad solidaria y la penal establecidas en la ley (arts. 7º y 52, ley 80 de 1993)”⁴.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, por medio de la cual declaró exequible el parágrafo 2o. del artículo 7o. de la Ley 80 de 1993, afirmó que los consorcios no constituyen personas jurídicas y que su representación conjunta tiene lugar para efectos de la adjudicación, de la celebración y de la ejecución de los correspondientes contratos⁵. No ofrece, entonces, discusión alguna el hecho de que tanto los consorcios como las uniones temporales carecen de personalidad jurídica diferente de aquella que acompaña a las personas naturales y/o morales que los integran⁶.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Sentencia fechada Bogotá D.C., veinticinco (25) de Septiembre de dos mil trece (2013), Radicación No. 25000232600019971393001.

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 30 de enero de 1997, radicación número 942.

⁵ Así se expresó la Corte Constitucional en la mencionada providencia:

“En nuestro régimen legal, la capacidad es la aptitud que se tiene para ser sujeto de relaciones jurídicas, es decir, para realizar sin el ministerio de otra persona, actos con efectos válidos en la esfera del derecho, y si bien esa habilitación se vincula con la noción de persona, hasta el punto que toda persona, en principio, es capaz, salvo lo que en contrario disponga la ley, no es requisito necesario ser persona para disponer de capacidad jurídica. En estos eventos el Estatuto no se refiere a una persona y sin embargo permite que los consorcios y las uniones temporales puedan contratar con el Estado, lo cual, en resumen significa que la ley les reconoce su capacidad jurídica a pesar de que no les exige como condición de su ejercicio, la de ser personas morales.

El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

El artículo 7o. de la mencionada ley se refiere al consorcio, pero en lugar de definir su contenido esencial, ofrece una relación descriptiva de la figura señalando los elementos instrumentales y vinculantes que lo conforman;según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.”

⁶ Como en reciente pronunciamiento lo expresó la Subsección A de esta Sección:

“Toda vez que el consorcio o la unión temporal no constituye una persona diferente de los miembros que lo conforman, no puede afirmarse, como lo hace la entidad pública demandada, que la inhabilidad que recaía sobre el señor Héctor Tangarife no afectaba al consorcio, toda vez que la capacidad legal para presentar propuestas y para celebrar contratos se predica de todos y cada uno de sus miembros, por cuanto la participación en la licitación mediante la figura del consorcio no puede servir de pretexto para esconder irregularidades”. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de febrero de 2011; Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón; Radicación número: 63001-23-31-000-1997-04685-01(16306); Actor: Consorcio Distrimundo.

Por lo anterior, en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiendo así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales⁷.

De otra parte, a través del pronunciamiento consignado en el auto de mayo 13 de 2004, la Sala consideró que no había lugar a la aplicación de la figura del litisconsorcio necesario por activa cuando la unión temporal o el consorcio no hubiere sido seleccionado en el proceso de contratación y sólo uno de sus miembros decidiera comparecer a formular la reclamación correspondiente⁸. Así mismo, la Sala concluyó que la situación resultaba diferente cuando el consorcio alcanzaba la calidad de adjudicatario o de contratista, porque se estimó que esa sería la condición que daría lugar a una relación jurídica sustancial entre los miembros del consorcio o la unión temporal y la respectiva entidad estatal contratante⁹.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de diciembre de 2005; Consejero ponente: Alier Hernández Enríquez; Radicación: 27.651.

⁸ Así lo precisó la Sala en la oportunidad a la cual se hace referencia:

“2.1 El consorcio como proponente en el procedimiento administrativo de licitación pública.

El consorcio tiene una existencia limitada, generalmente condicionada al tiempo que dure el trámite del proceso de selección del contratista o la ejecución y liquidación del contrato, en el evento de que resulte seleccionado y éste se celebre.

(...)

Ahora bien, cuando se presenta la propuesta y esta no resulta seleccionada, no surgen las referidas obligaciones y el consorcio pierde vigencia.

En consecuencia, la no adjudicación impide la constitución de la relación jurídico sustancial con la entidad y el nacimiento de obligaciones a cargo de los miembros del consorcio, máxime cuando la ley considera que la propuesta es presentada en forma conjunta por los sujetos consorciados, que escogieron esa figura negocial para participar en el procedimiento licitatorio o concursal.

Se tiene así que la privación injusta de la adjudicación al consorcio determina la lesión de los derechos subjetivos de que son titulares cada uno de sus miembros y, en esa medida, pueden éstos, en forma independiente o conjunta, ejercitar la correspondiente acción para demandar la nulidad del acto por medio del cual se adjudicó a otro o se declaró desierta la licitación y la consecuente indemnización de los perjuicios”.

Por su parte, el Consejero Alier Hernández Enríquez, en el salvamento de voto que presentó respecto de la providencia en cita, sostuvo lo siguiente:

“(...) si bien es cierto, como lo expresa la mayoría de la Sala, que, cuando no se produce la adjudicación a favor del consorcio, no se constituye una relación jurídico sustancial entre aquél y la entidad licitante, y no surgen obligaciones correlativas -de manera que los miembros del primero no conforman, como sujeto plural, un extremo activo de una relación jurídica con esa entidad-, si de lo que se trata es de obtener la reparación del perjuicio sufrido por la no ejecución del contrato, tendrá que obtenerse previamente el reconocimiento del derecho del consorcio a ser adjudicatario del mismo, y, por lo tanto, la petición sólo podrá ser formulada mancomunadamente por quienes lo conforman.

(...)

No es cierto, entonces, que la no adjudicación de un contrato al consorcio dé derecho a cada uno de sus miembros para ejercitar, en forma independiente, la correspondiente acción para demandar la nulidad del acto por medio del cual se adjudicó a otro el contrato o se declaró desierta la licitación y la consecuente indemnización de perjuicios”.

⁹ Al respecto, la Sala señaló:

“2.2 El Consorcio como adjudicatario y contratista.

“La situación es diferente cuando el consorcio es adjudicatario o contratista porque en estos eventos surge una relación jurídico sustancial entre el consorcio, en calidad de adjudicatario o contratista y la entidad adjudicataria o contratante, de la que se derivan facultades y obligaciones correlativas entre los mismos.

Así lo ha precisado la Sala en anteriores oportunidades, al referirse a los efectos vinculantes de la adjudicación:

“Los efectos de la adjudicación son bien conocidos, como que se ha afirmado constantemente que, desde que ella se comunica, surge entre el adjudicatario y adjudicante una situación contentiva de mutuos derechos y obligaciones (...) La adjudicación comunicada traba la relación jurídica, siendo por esto por lo que se dice de ella que desde ese momento se hace ejecutoria. (...) La propuesta implica un sometimiento al pliego de condiciones; y quien propone es porque tiene conocimiento de éste y se somete a sus exigencias. Oferente y proponente son extremos de una relación jurídica que se crea mediante el acto adjudicador (...)”

(...)” El Dr. MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA, en su obra “LOS TÍTULOS VALORES – Análisis Jurisprudencial”, en torno a la exigencia de orden legal de la alegación del fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria, a fin de que se torne su procedencia a los ojos del fallados, expresa: “(…)

2.4. Debe ser alegada

Atendiendo ese carácter privado del interés en juego, se requiere que la parte favorecida con la prescripción la proponga, no siendo posible que el Juez la despache oficiosamente, eso lleva a entender el porqué muchos abogados se aventuran a ejercitar acciones cambiarias con títulos valores prescritos, y no sobre insistir, así el Juez evidencie de bulto que se estructura la prescripción, nada puede hacer si la parte no la alegó dentro de su oportunidad procesal.

El tema que realmente ha generado polémica en los estrados judiciales y la doctrina, es si en tratándose de obligados cambiarios solidarios, la prescripción alegada por uno de los co-obligados beneficia al otro, o, si por el contrario cada uno debe alegarla. Sobre ese particular se ha tejido dos posturas concretas:

Tesis 1

Una corriente que predica que cuando se trata de obligaciones in solidum, si uno de los obligados propone la excepción de prescripción beneficia a los demás que omitieron alegarla. Se plantean entre otros argumentos:

- *La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones como lo prevé el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, lo que genera el advenimiento de la prescripción para todos los deudores in solidum.*
- *La excepción de prescripción es real (in rem) más no personal (in personam)¹⁰, en consecuencia, basta que uno de los obligados solidarios la proponga para que beneficie a los demás, así estos no la formulen. Para algunas Salas del Tribunal de Bogotá es equivocado entender que la excepción sea considerada como personal (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia agosto 4 de 2003, expediente 1100131030291997368801, ponente Dr. Edgardo Villamil Portilla). En forma frontal ese mismo Tribunal afirmó:*

“Siguiendo la doctrina generalizada de los autores, se concluye que la prescripción es de aquellas excepciones “que resultan de la naturaleza” de la obligación (artículo 1577) y no cabe el reparo de que en nuestro sistema la prescripción debe ser propuesta (prohibición de decreto oficioso) porque en los códigos y sistemas fuente y antecedente de los nuestros, la jurisprudencia y la doctrina también tenían en la mira que la prescripción debía ser alegada y a pesar de ello consagran la comunicabilidad. Cuando un deudor solidario alega la prescripción en representación de los demás, está levantando la prohibición al juez, quien de este modo ya no reconoce “de oficio” la prescripción, pues ella le fue positivamente propuesta por uno de los deudores solidarios. Estos, se representan recíprocamente, no solo para la interrupción sino para la proposición de la defensa” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia 21 de agosto de 2003, expediente 1001310300619981004 01 (1052), ponente José Alfonso Isaza Dávila)¹¹

“Es por lo anterior que la Sala, en repetidas oportunidades, ha expresado que, cuando el consorcio adjudicatario o contratista es demandante o demandado en un proceso, deben intervenir todos sus miembros por cuanto conforman un litisconsorcio necesario.

“Ha precisado también que como los actos contractuales que profiere la administración tienen por objeto regular las relaciones contractuales, vinculan al consorcio y por ello, no es dable que sus miembros ejerciten acciones separadas para demandar su nulidad y el restablecimiento, pues la relación jurídico sustancial determinada por el acto de adjudicación y el contrato es una, aunque en uno de sus extremos haya un sujeto plural”. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2005; Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación: 27.651.

¹⁰ Se cita a Pérez Vives quien dice: Constituyen ejemplo de excepciones derivadas de la naturaleza del vínculo, la nulidad absoluta de éste; el plazo o la condición suspensivos no otorgados particularmente a alguno o algunos de los codeudores; la nulidad relativa derivada del error, fuerza o dolo colectivos, es decir, cuando el vicio afectó el consentimiento de todos los codeudores al momento de formarse el negocio jurídico; la extinción de la deuda por pago, prescripción y novación (arts. 1572 y 1576, CC) (2012, p. 113).

¹¹ Igualmente: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencias septiembre 8 de 2010, expediente 199911301, ponente Ariel Salazar Ramírez; Sentencia agosto 13 de 2010, expediente 199940101, ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez, Sentencia septiembre 8 de 2010, expediente 200175102, ponente Dr. Ariel

El mismo Tribunal en otra de sus Salas afirmó:

“De otra parte, sobre el alcance de la excepción propuesta por el Curador ad litem del demandado JUAN ZAPATA, valga señalar que la proposición y prosperidad de dicho medio exceptivo debe cobijar a todos los demandados, pues no tratándose de una excepción de carácter personal, sino por el contrario real, su efecto extintivo se produce respecto del derecho sustancial pretendido y no respecto de determinada persona.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia 2 de marzo de 2007, 1100131030081998246501, ponente Dr. Ricardo Zopó Méndez)

- La extinción del derecho derivado de la prescripción de la acción beneficia a todos, en virtud de su connotación indisoluble, porque al decaer el derecho sustancial, no hay contenido obligacional que justifique la continuación de la ejecución iniciada con base en ella, al no subsistir nada que exigir por esta vía. Así lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sentencia del 5 de marzo de 2010, expediente 35-09-919-01.

(...)¹²

Si bien en virtud de la solidaridad existente entre las demandadas **CONSORCIO HOSPITAL PUERTO WILCHES, Sociedad PROVEEMOS CONTRATISTAS S.A.S., Corporación SERSOCIAL y Sociedad PCI PROYECTOS, CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S.**, en la medida en que éstas últimas integran todas la primera, la parte actora optó por demandarlas en su totalidad, ello implica que la prescripción alegada por la curadora ad litem de la demandada **Sociedad PROVEEMOS CONTRATISTAS S.A.S.**, pueda comunicarle sus beneficios y/o efectos a las demandadas silentes **CONSORCIO HOSPITAL PUERTO WILCHES, Corporación SERSOCIAL y Sociedad PCI PROYECTOS, CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S.**, como quiera aparte de ser todas solidarias, también se encuentran todas en el mismo grado.

Así las cosas, si bien es cierto el Despacho no puede adoptar una decisión que vaya en detrimento del derecho del extremo actor a satisfacer la acreencia cobrada, es igualmente cierto que aun cuando los Representantes Legales de las demandadas **CONSORCIO HOSPITAL PUERTO WILCHES, Corporación SERSOCIAL y Sociedad PCI PROYECTOS, CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S.** no procuraron la defensa de las garantías de sus agenciados como les correspondía hacerlo, esto es, alegando expresamente la prescripción de la acción cambiaria, tal omisión, sin desatender el hecho de que la decisión que aquí se adopte, deba revelar la congruencia de las Sentencias consignadas en el inciso primero del artículo 281 del Código General del Proceso, que acto seguido se transcribe, y los precedentes jurisprudenciales sobre la materia, no podrá la misma obligar a las demandadas inicialmente indicadas, a pagar el importe de título valor base de la ejecución, pasando por alto que la curadora ad litem de la demandada **Sociedad PROVEEMOS CONTRATISTAS S.A.S.** formuló una excepción de mérito que en razón de su solidaridad con las demás demandadas, debe beneficiar a las mismas.

“(…)

Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

(...)”

La anterior posición quedó sentada en la Sentencia STC13091-2016 calendada “Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).”, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil al afirmar que:

Salazar Ramírez y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil-Familia, Sentencia 24 de noviembre de 2011, expediente 2006-00097-01, ponente Manuel Antonio Burbano Goyes y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia 3 de diciembre de 2014, ponente Dra Liana Aida Lizarazo V., expediente 4020120065001.

¹² Marcos Román Guío Fonseca, “Los Títulos Valores – Análisis Jurisprudencial”, Ediciones Doctrina y Ley, pags. 203 a 205

“(…)

Esta Corte en relación con la congruencia enunciada, ha sostenido:

“(…) la sentencia absolutoria puede resultar incongruente cuando declara probadas sin alegación de parte, cualquiera de las excepciones denominadas por la doctrina como ‘propias’, es decir, las de prescripción, nulidad relativa y compensación. En consecuencia, el fallo judicial a pesar de ser totalmente absolutorio puede caer en inconsonancia cuando decide al margen de los lineamientos fácticos alegados por las partes, o cuando el juzgador declara excepciones sobre las cuales carece de facultades inquisitivas (…)”¹³.

(…)”

En el anterior sentido, existe no sólo un fundamento de orden normativo, sino también de orden jurisprudencial, que de manera clara y precisa determina que la prescripción en casos excepcionales, no solo beneficia a quien alega la misma, sino que se hace extensiva a los deudores solidarios que se encuentran en el mismo grado, así:

A. DE ORDEN NORMATIVO

A.1. CÓDIGO CIVIL

- **“Artículo 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN.** El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

Adicionado por la Ley 791 de 2002: La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.” – Subraya fuera de texto -

- **“Artículo 2514. RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCIÓN.** La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.” – Subraya fuera de texto -

A.2. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

- **“Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.

En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.” – Subraya fuera de texto -

B. JURISPRUDENCIAL

- Sentencia STC13091-2016 calendada “Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).”, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Radicación n.º 11001-22-03-000-2016-01284-01, (Aprobado en sesión de catorce de septiembre de dos mil dieciséis), Magistrado ponente, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

“(…)”

¹³ CSJ. SC de 24 de noviembre de 2006, exp. 9188, reiterada en sentencia de 16 de mayo de 2011, exp. 2000-00005-01

6. De la renuncia comentada, esta Corporación ha sostenido:

“(…) [L]a renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejúsdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil) (subraya fuera de texto).

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si (…) la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (…)”¹⁴.

Además, en cuanto a la necesidad de alegar defensas como la prescripción, compensación y nulidad relativa, esta Corte de años ha destacado:

“(…) por ‘emana[r] de circunstancias que podrían originar una pretensión autónoma que el demandado puede renunciar a ejercer como tal, es, de un lado, forzoso proponerla[s] y, de otro, ineludible alegar y probar el hecho o hechos que la[s] constituyan, (…), por cuanto si no es obligación del juzgador declararla[s] de oficio, cuando encuentra probado el hecho que la[s] estructura, tampoco es deber suyo declararla[s] por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante, como quiera que de no ser así, la precitada restricción carecería de función alguna (…)”¹⁵.

Y, en otro asunto, respecto del contenido de la prescripción, enfatizó que ésta respondía a

“(…) ‘una institución necesaria para el orden social y para la seguridad jurídica, introducida en atención al bien público’, la verdad es que ella, en todo caso, ‘se realiza mediante la tutela directa de un interés privado: el interés del demandado o sujeto pasivo del derecho’ (Diez-Picazo Luis y Gullón Antonio; Sistema de Derecho Civil, volumen I, Editorial Tecnos, Madrid, 5ª edición, 1987, pags. 454-455); expresado con otras palabras, aunque este modo de adquirir las cosas ajenas y de extinguir las acciones o derechos ajenos, como instituto jurídico esté guiado por una idea de justicia social, no debe perderse de vista que, en cuanto a su ejercicio, los intereses amparados esencialmente son de naturaleza privada; que ‘[e]s precisamente por efecto de lo anterior que la ley le prohíbe al juez reconocer o negar la prescripción de manera oficiosa, desde luego que se requiere que el interesado la alegue, por cuanto aducirla o no incide sólo en la disposición de su propio derecho; y es por ese mismo carácter que la ley procesal civil señala términos preclusivos para que el demandado la invoque, de suerte que si no lo hace, o si no contesta la demanda o en su respuesta no aduce la correspondiente excepción, o si no la propone en el proceso ejecutivo, para citar sólo unos pocos ejemplos, posteriormente no podrá hacerlo, pues la circunstancia de dejar precluir esa oportunidad sin proponerla es tanto como renunciar a la misma, lo cual, por tratarse de un acto en el que se involucra un interés puramente privado, ningún atentado se gesta contra el mentado orden público (…)”¹⁶ (subraya fuera de texto).

En igual sentido, refiriéndose a la obligatoriedad de alegar la renombrada excepción, sostuvo esta Sala:

“(…) aún antes de su reconocimiento judicial (…) el artículo 2514 del Código Civil (…) prevé que la prescripción puede ser renunciada, “pero solo después de cumplida”, norma estructurada sobre la base de considerar que solo se puede renunciar a lo que existe (…)”.

“(…) [T]ranscurrido el término extintivo previsto por la ley, sin que concurren situaciones de suspensión o interrupción, la situación jurídica natural que de ello deriva es la prescripción. Lo que ha de considerarse anómalo o irregular en el decurso de los acontecimientos es que a consecuencia de un acto consciente de desprendimiento, o de la mera incuria, el deudor demandado no la proponga, evento en el cual la prescripción, ya configurada, no puede ser reconocida por el fallador (…)”¹⁷ (subraya fuera de texto).

(…)”

¹⁴ CSJ. SC de 3 de mayo de 2002, exp. 6153

¹⁵ CSJ. SC de 29 de septiembre de 1993, dictada en el proceso ordinario de Sofía Roselli Vda. de Román contra Luis Carlos Ayala o Franco Ayala

¹⁶ CSJ. SC de 14 de mayo de 2008, expediente No. 11001-31-03-031-1999-01475-01

¹⁷ CSJ. SC de 9 de septiembre de 2013, exp. 11001-3103-043-2006-00339-01

- Sentencia STC17213-2017 de fecha Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Corte Suprema de Justicia dentro de la Radicación n.º 76001-22-03-000-2017-00537-01, al decidir la impugnación interpuesta frente a la Sentencia de 21 de Septiembre de 2017, dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro de la Acción de Tutela instaurada por Quala S.A. en contra del Juzgado Trece Civil del Circuito de esa capital, con ocasión del juicio ejecutivo singular iniciado por la aquí gestora respecto de Luis Felipe Hurtado, que en punto de prescripción extintiva puntualizó:

“(…)

3. Para dilucidar el presente sublite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil¹⁸).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado:

“(…) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el cómputo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte

¹⁸ “(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)”.

“(…) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)”.

“(…) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)”.

tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)”¹⁹ (Se resalta).

(...)” – Negrilla y subraya fuera de texto -

(ii) “TRÁMITE AFECTADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN”

La curadora ad litem de la demandada **Sociedad PROVEEMOS CONTRATISTAS S.A.S.** sustenta ésta segunda excepción de mérito en los siguientes términos:

“(...) No dejando pasar que los términos que establece nuestra legislación procesal son improrrogables, debo llamar la atención del despacho quien, pese de haber realizado requerimiento para terminar la acción por falta de impulso de la demandante omitió imponer la sanción ante el desacato de la actora en cuanto proceder a realizar labores tendientes a la integración del litisconsorcio.

Por lo expuesto, ante el incumplimiento de la demandante al requerimiento realizado por el despacho DEBIO aplicarse el desistimiento tácito, terminar las actuaciones y levantar las medidas cautelares deprecadas, y no intentar más de 4 requerimientos a fin de impulsar un proceso que, por negligencia de la demandante no se había podido definir el fondo del asunto. (...)”

De cara a los anteriores argumentos, éste estrado judicial se permite hacer las siguientes precisiones:

a. Si bien es cierto como lo afirma la profesional del derecho, éste Despacho efectuó cuatro requerimientos con fines de desistimiento tácito, es igualmente cierto que existió una razón suficiente para no decretar el mismo e imponer la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, así:

a.1. Mediante providencia adiada 11 de Septiembre de 2017 – fl. 65 C-1 -, el Despacho requirió por primera vez a la parte actora con fines de desistimiento tácito, y en esa misma fecha a solicitud de la apoderada judicial de aquella, ordenó requerir al señor Tesorero del Departamento de Santander para que informara sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada en contra de la demandada **CONSORCIO HOSPITAL PUERTO WILCHES**, librándose para tales efectos el Oficio No. 3434 del 11 de Septiembre de 2017, con lo cual se entiende que a la luz del inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, resultaba improcedente decretar el desistimiento tácito, por cuanto aun estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

a.2. Por Auto de fecha 16 de noviembre de 2017 – fl. 66 C-1 -, el Despacho requirió por segunda vez a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, so pena de decretar el desistimiento tácito, observándose el examen del expediente, que para ese momento el señor Tesorero del Departamento no había dado respuesta alguna a las medidas decretadas, y que además la parte actora desplego todo tipo de actuaciones para dar cumplimiento a lo requerido – fls. 67 al 81, 83 al 90, 92, 98 al 107 del C-1 y fls. 48 al 49 del C-2 -, por lo que se itera, no resultaba procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito.

a.3. En providencia de fecha 23 de octubre de 2018 – fl. 111 c-1 -, éste estrado judicial efectúa un tercer requerimiento a la demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, observándose que, en el interludio entre el segundo y tercer requerimiento, aquella desplegó actuaciones tendientes a notificar a las demandadas, al punto que la **Sociedad PCI PROYECTOS, CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS S.A.S.** – fls. 77 al 81 -, fue notificada por AVISO, y las demandadas **CORPORACIÓN SERSOCIAL** y **CONSORCIO HOSPITAL PUERTO WILCHES** fueron notificadas a través de su Representante Legal **MAURICIO TARAZONA TORRES** – fl. 93 -, y que igualmente con posterioridad al tercer requerimiento la parte actora demostró estar efectuando los

¹⁹ CSJ. Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, exp. 6153.

tramites tendientes a notificar a la demandada **Sociedad PROVEEMOS CONTRATISTAS S.A.S.** – fls. 112 al 117, 120 al 123, 125 -.

Presentadas las cosas en los términos ya descritos y a ésta altura del trámite procesal, no resulta consecuente con el derecho de acceso a la administración de justicia, entrar a decretar el desistimiento tácito pretendido por la Dra. MARIELSY SILVA ACUÑA, so pena de sacrificar el derecho sustancial de la parte demandante obligando a la misma a tener que iniciar nuevamente, si ello fuere posible, un proceso ejecutivo en aras de satisfacer su acreencia, más aún cuando en el intermedio del tercer y cuarto requerimiento, el señor **ISMAEL ORTIZ AVELLANEDA**, se vio desprovisto de apoderado judicial que saliera a la defensa de sus intereses, razón por la que el Despacho declarará no probada la excepción de mérito que ahora nos ocupa.

Así las cosas, desde el punto de vista objetivo, no cabe la menor duda que tal como lo argumenta la Dra. MARIELSY SILVA ACUÑA en su escrito de contestación de la demanda y excepciones, en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, no solo respecto de la demandada **Sociedad PROVEEMOS CONTRATISTA S.A.S.**, sino también de las otras demandadas - **CONSORCIO HOSPITAL PUERTO WILCHES, Corporación SERSOCIAL y Sociedad PCI PROYECTOS, CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S.** - por lo que será declarado de tal manera en la parte resolutive de ésta Sentencia, decretando como consecuencia la terminación del proceso.

De cara a las medidas cautelares, se ordenará el levantamiento de las mismas respecto de la demandada **Sociedad PROVEEMOS CONTRATISTA S.A.S.**, quedando aquellas vigentes y a disposición del **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, Proceso Ejecutivo Singular de Radicación No. 68001-40-03-018-2015-00565-00 en el cual obra como demandante **ISMAEL ORTIZ AVELLANEDA** y como demandados **CONSORCIO SALUD PIEDECUESTA, CORPORACIÓN SERSOCIAL, Sociedad PROVEEMOS CONTRATISTAS S.A.S. y Sociedad PCI PROYECTOS, CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS S.A.S.**

En relación con las demandadas **CONSORCIO HOSPITAL PUERTO WILCHES, Corporación SERSOCIAL y Sociedad PCI PROYECTOS, CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S.**, atendiendo al hecho de que se ordenará seguir adelante con la ejecución en su contra, habrán de mantenerse las medidas cautelares decretadas.

Por otro lado, se condenará en costas del proceso a las demandadas **CONSORCIO HOSPITAL PUERTO WILCHES, Corporación SERSOCIAL y Sociedad PCI PROYECTOS, CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S.** y se fijará como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante, la suma de \$ 722.057,00 m/cte.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la curadora ad litem de la demandada **Sociedad PROVEEMOS CONTRATISTA S.A.S.**, tuvo prosperidad dentro del trámite procesal, se condenará en costas procesales al demandante **ISMAEL ORTIZ AVELLANEDA** y a favor de aquella, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 515.755,00 m/cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”** propuesta por la Dra. MARIELSY SILVA ACUÑA en su condición de Curadora Ad litem de la demandada **Sociedad PROVEEMOS CONTRATISTA S.A.S.**, única y exclusivamente respecto de ésta, no así respecto de las demandadas **CONSORCIO HOSPITAL PUERTO WILCHES, Corporación SERSOCIAL y Sociedad PCI PROYECTOS, CONSTRUCCIONES E**

INTERVENTORÍAS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las presentes diligencias única y exclusivamente respecto de la demandada **Sociedad PROVEEMOS CONTRATISTA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente diligenciamiento, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** respecto de la demandada **Sociedad PROVEEMOS CONTRATISTA S.A.S.**, las cuales **QUEDAN VIGENTES Y A DISPOSICIÓN** del **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, Proceso Ejecutivo Singular de Radicación No. 68001-40-03-018-2015-00565-00 en el cual obra como demandante **ISMAEL ORTIZ AVELLANEDA** y como demandados **CONSORCIO SALUD PIEDECUESTA, CORPORACIÓN SERSOCIAL, Sociedad PROVEEMOS CONTRATISTAS S.A.S. y Sociedad PCI PROYECTOS, CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

UNA VEZ EJECUTORIADA la presente providencia, líbrese los correspondiente Oficios.

CUARTO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito denominada **“TRÁMITE AFECTADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN”** propuesta por la Dra. MARIELSY SILVA ACUÑA en su condición de Curadora Ad litem de la demandada **Sociedad PROVEEMOS CONTRATISTA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida a través de apoderado judicial, Dr. OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO, por **ISMAEL ORTIZ AVELLANEDA**, en contra de las demandadas **CONSORCIO HOSPITAL PUERTO WILCHES, Corporación SERSOCIAL y Sociedad PCI PROYECTOS, CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S.**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEXTO: **ORDENAR EL REMATE** previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados, para que con su producto se pague al acreedor la obligación cobrada.

SÉPTIMO: **PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

OCTAVO: **CONDENAR** en costas del proceso a las demandadas **CONSORCIO HOSPITAL PUERTO WILCHES, Corporación SERSOCIAL y Sociedad PCI PROYECTOS, CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S.** FIJANDO como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante, la suma de \$ 722.057, oo.

NOVENO: **CONDENAR** en costas del proceso al demandante **ISMAEL ORTIZ AVELLANEDA** y a favor de la demandada **Sociedad PROVEEMOS CONTRATISTA S.A.S.**, fijándose como agencias en derecho a cargo del primero, la suma de \$ 515.755, oo m/cte.

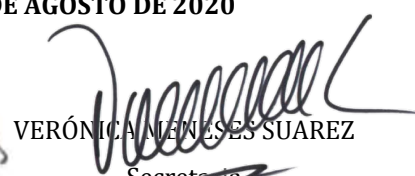
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NRO. 70
HOY, 5 DE AGOSTO DE 2020


VERÓNICA MENESES SUAREZ
Secretaria